

NUM. 24. SEÑALADO AL DIAS.
gos y la de los gefes militares de la propia ciudad, pasen á la comision que ha entendido en el proyecto de ley sobre abreviacion de causas, á fin de que en el término de 24 horas presente su informe manifestando si los facinerosos, malhechores y facciosos aprendidos por las partidas militares destinadas á perseguirlos despues de haber hecho resistencia deben ó no ser juzgados en consejo de guerra ordinario con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas y real orden de Carlos III de 1780. « Esta indicacion la retiró su autor por haber espuesto el secretario de la Gobernacion de Ultramar que el Gobierno habia espedido anoche una orden en que se comprende lo mismo que propone la indicacion.

No se admitió á discusion la siguiente indicacion del Sr. Romero Alpuente: «Que las Córtes nombren los visitadores convenientes para que sin embargo de los decretos que hablan de las causas fenecidas, se reconozcan las pendientes á conspiracion.» Se aprobó la siguiente del Sr. Lasanta: «Que las representaciones que se han leído pasen al Gobierno para que bien informado de la conducta de la Audiencia de Valladolid en las causas que se han seguido en su distrito sobre conspiraciones contra la Constitucion y el Rey, tome las providencias que estime justas y esten en la esfera de sus atribuciones.» No se admitió la siguiente del Sr. Florez Estrada: «Para remediar los funestos resultados de que se quejan los beneméritos individuos que firman la esposicion que acaba de leerse, pido que las Córtes nombren por sí mismas ó manden que el Gobierno nombre una comision ambulante que recorriendo todas las Capitales de Provincia en donde haya Audiencia territorial tome una residencia á estas corporaciones únicamente en lo que tenga relacion á contrariar el sistema actual, ya eludiendo las leyes, ya dilatando con fútiles pretextos los terminos que estas señalan para concluir los procesos y ejecutar las sentencias.» Se aprobó la siguiente del Sr. Calatrava: «Pidase al Gobierno que por su conducto y á correo intermedio precisamente les informen con justificacion los jueces ó tribunales que conozcan de la causa sobre los sucesos de Cádiz y de las formadas contra conspiraciones en Burgos, Avila y Orense, acerca del estado que tengan los procesos, de los motivos del retraso que se advierte, y de las medidas que hayan tomado para remediarlo.»

A la comision de Milicias Nacionales se mandó pasar una esposicion del Gefe político de Salamanca con que acompañaba otra de los individuos de la Milicia Nacional de aquella Ciudad en solicitud de permiso para poder pasar con armas á los campos de Villalar donde se trata de celebrar un aniversario por las almas de los inmortales Padilla, Maldonado y Bravo, sacrificados por el despotismo de resultas de la desgraciada jornada en que se perdieron las libertades Castellanas. Se leyó el proyecto de ley sobre sociedades patrióticas aprobado por las Córtes. Se aprobaron los artículos 6, 7 y 33 de la ley sobre infracciones que se habian mandado pasar á la comision para que los informase. A propuesta del Sr. Torrero se mandaron pasar á la misma comision que ha

estendido la ley sobre infracciones los artículos 32 y 33 del Decreto de las Cortes extraordinarias del 10 de Junio de 1813 para que los agregue á dicha ley de infracciones. En seguida se procedió á la discusión del dictámen de la comision Eclesiástica dirigido á que no vaya dinero á Roma por bulas y dispensas, y despues de una corta discusion fue aprobado el primer artículo. El segundo se devolyó á la comision para que lo presente de nuevo con arreglo á lo espuesto en la discusion. Siendo las tres y media, debiendo celebrarse esta noche á las siete y media sesion secreta, levantó el Sr. presidente la de este dia.

Sesion del dia 14 de Abril.

Se leyó el actá anterior, y se mandaron pasar á las comisiones respectivas varios expedientes y solicitudes.

Continuó la discusion del dictámen de la comision Eclesiástica sobre la salida de dinero para Roma por las dispensas y gracias apostolicas. La comision hacia presente que en virtud del último concordato se dio por una sola vez á S. S. un capital de 3100 escudos romanos, cuyos intereses ascendian anualmente á 6860 reales; y que ademas se pagaban todos los años 344,669 rs. y 4 mrs. á la fábrica de S. Pedro de Roma, 13,020 rs. y 7 mrs. á la de S. Juan de Letran, y 1000 rs. vn. al nuncio de S. S., cuyas tres partidas ascendian á 457,689 rs. y 11 mrs., ademas de cinco ó seis millones que salian anualmente regulados por un quinquenio por los gastos de dispensas y gracias Apostolicas. Habiendolo referido todo presente la comision proponia que se asignasen á S. S. por via de ofrenda la cantidad de 90 duros, en lugar de los 100 que propuso en su anterior dictámen. Despues de varias reflexiones quedó aprobado el artículo 2.º del decreto, y por último el 3.º en los términos siguientes. "El Gobierno hará presente á S. S. este decreto por medio de las respetuosas gestiones que competan á su autoridad, y que contribuyan á la buena armonia y recíproca correspondencia entre ambas potestades, que desean conservar las Cortes." Quedó aprobado. Se leyó despues y aprobó un artículo adicional de la misma comision, reducido á que el Gobierno tome las providencias oportunas á fin de que los empleados españoles residentes en Roma despachen gratuitamente los breves apostolicos.

Leido tercera vez el proyecto de ley sobre abreviacion de las causas contra los conspiradores, señaló el Sr. presidente su discusion para mañana.

Continuó la de la ley constitutiva del ejército. Aprobóse el tercer caso del artículo 7.º en estos terminos. "Para impedir la celebracion de las Cortes en las épocas y casos que previene la Constitucion." El 4.º "Para embarazar de cualquier manera las sesiones y deliberaciones de las Cortes." El 5.º "Para suspender ó disolver las Cortes, ó la diputacion permanente de las mismas." Aprobáronse en seguida los artículos siguientes: Artículo 8.º "Ningun militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada en los casos espresados en el artículo anterior, bajo las penas que las leyes prefijaren." Art. 9.º "El ejército perma-

mente se compóndrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.”
 Art. 10. “Las Córtes, ademas de fijar en cada año á propuesta del Rey el número de tropas de que debe constar el egército permanente, fijarán tambien anualmente del mismo modo el número de infantería, caballería, artillería é ingenieros que deben componerlo, y la proporcion que ha de haber entre las tropas de línea y las ligeras.” Art. 11. “La base para la formacion del egército permanente será la poblacion, determinada por los mismos censos que sirvan para la eleccion de diputados de Cortes.”
 Art. 12. “Segun esta base señalarán las Córtes á cada provincia la fuerza con que debe contribuir á la formacion del egército permanente.”
 Art. 13. “Deberá entrar en cuenta en este repartimiento, para hacer la rebaja correspondiente, la fuerza con que cada provincia marítima deba contribuir al servicio de la marina nacional.” Art. 14. “Se dividirá el territorio español en un número proporcionado de distritos militares, ó comandancias generales.” Art. 15. “El egército permanente formará en tiempo de paz tantas divisiones cuantas sean las comandancias generales, en que se halle dividido el territorio español.” Art. 16. “Cada division se compondrá de todos los cuerpos que existan en la respectiva comandancia general.” Art. 17. “El comandante general de cada distrito militar mandará las tropas que lo guarnezcan, y tendrá la suficiente autoridad para entender y vigilar, en la forma conveniente, en la parte interior que antes era peculiar de los inspectores.” Art. 18. Los soldados de un mismo pueblo destinados á la misma arma servirán, siempre que sea posible, en una misma compañía, y en un mismo cuerpo los de los pueblos vecinos.” No hubo lugar á votar sobre el 19.

Durante esta discusion fué á palacio la comision encargada de presentar al Rey la ley sobre sociedades patrióticas, y á su vuelta anunció el Sr. Espiga que S. M. la habia recibido satisfactoriamente, manifestando que la tomaria en consideracion para sancionarla. El Sr. presidente contestó que las Córtes quedaban enteradas y complacidas de oír los sentimientos de S. M. Se levantó la sesión.

Sesion del dia 15 de Abril.

Leyóse el acta anterior, y pasaron á las comisiones respectivas varias memorias, solicitudes y documentos de que se dió cuenta.

El Sr. Linares hizo dos proposiciones: la primera relativa á la formacion, sustanciacion y decision de competencias; y la segunda sobre que las Córtes declaren que por el hecho de formarse causa á un alcalde, regidor ú otro empleado público sobre algunos delitos livianos, ó que no merezcan pena corporal, no quedan por esto suspensos de sus destinos y de los derechos de ciudadano, y que á los que se hallan en este caso se les devuelvan sus destinos, y se les conserven sus derechos. Se leyeron, y se tuvieron por primera lectura.

Para dar principio á la discusion sobre el proyecto de ley, señalado para hoy, se leyeron de nuevo los artículos propuestos, que

son los 30 siguientes: Artículo primero. "Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion, ó por maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional. Art. 2.º "Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del ejército permanente, como de la milicia nacional destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario de oficiales, prescrito en la ley 8.a, tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion; y sus sentencias se egecutarán si las aprobase el capitan general con acuerdo de su asesor. Si la aprehension se hiciese por orden, requerimiento, ó prestando auxilio á la jurisdiccion ordinaria, tocará á esta el conocimiento de la causa. Artículo 3.º "Tambien serán juzgados militarmente, con arreglo á la ley 10, tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y en la forma que espresa el artículo anterior, los que hagan resistencia con arma de fuego ó blanca, ó con otro cualquier instrumento ofensivo, á la tropa, asi del ejército permanente como de la milicia nacional, que los aprehendieren, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles. Art. 4.º "Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando para que inmediatamente se dispersen los facciosos, y se restituyan á sus hogares respectivos. Art. 5.º "Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidéz por el distrito, é inmediatamente que pueda haber llegado á noticia de los facciosos, se entenderá que hacen resistencia á la tropa, para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas. Art. 6.º "Los que provocaren ó favorecieren la desercion quedarán igualmente sujetos á la jurisdiccion militar, con arreglo á la ley 16, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion. Art. 7.º "La seduccion por dinero, dádivas, promesas, amenazas ó consejos para que el militar, asi del ejército permanente como de la milicia nacional, abandone sus banderas, ó pase á alistarse en alguna partida de facciosos, ó para que inspire entre sus compañeros de armas proyectos de oposicion con la fuerza al régimen constitucional, será reputada como delito privativo de la jurisdiccion militar. (En la imprenta Gaditana.)